

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 25 de agosto de 2022, a las 11:28h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0240-SNCD-2022-JH (01001-2021-0173).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de septiembre de 2021 (fs. 6 a 7).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
1 de abril de 2022 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 29 de septiembre de 2022.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Javier Esteban Patiño Ullauri, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay.

2. ANTECEDENTES

Mediante trámite DP01-EXT-2021-06400, de 27 septiembre de 2021, se puso en conocimiento del Doctor Darío Ordóñez Aray, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, la comunicación jurisdiccional S/N, suscrita electrónicamente por la doctora Shirley Karina Vinuesa Zambrano, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quien dio a conocer la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2021 por los jueces de la mencionada Sala, dentro del juicio civil de demarcación de linderos número 01613-2013-0061, en el que resolvieron: “(...) *se declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 8 de enero de 2014, dictado a las 08h08, a costa de la jueza de Rita Catalina Suquilanda Villa, por no haber observado las normas de procedimiento que imperativamente deben cumplir los juzgadores y los usuarios del sistema judicial. Por cuanto la nulidad declarada no es susceptible de convalidación, se dispone el archivo de la causa; la nulidad declarada no afecta a los documentos públicos que se hubieren anexado al expediente. La jueza de instancia Rita Catalina Suquilanda Villa, en su condición de garante del debido proceso, ha incurrido en negligencia manifiesta en la tramitación de la causa; de las constancias procesales se desprende que ha inobservado de manera grotesca el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación de la causa, que además adolecía de nulidad insalvable, según se analizó más arriba, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial; ofíciase a la Delegación del Consejo de la Judicatura, para los fines de ley (...)*”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 29 de septiembre de 2021, el abogado Javier Esteban Patiño Ullauri, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de la

doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la doctora Karina Marisol Alvarado Ríos, Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 23 de marzo de 2022, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando DP01-CPCD-2022-0099-M, de 29 de marzo de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 1 de abril de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de 12 de noviembre de 2021, constante a foja 18 vuelta del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 29 de septiembre de 2021, por el abogado Javier Esteban Patiño Ullauri, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, con base en la comunicación judicial S/N ingresada el 27 de septiembre de 2021, suscrita por la doctora Shirley Karina Vinueza Zambrano, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en la cual se puso en conocimiento que dentro del juicio de demarcación de linderos número 01613-2013-0061, se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de manifiesta negligencia emitida por los doctores Gustavo Emiliano Almeida Bermeo, Édgar Nestorio Morocho Illescas y Fernando Mauricio Larriva González, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa número 01613-2013-0061 en contra de la hoy sumariada.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Javier Esteban Patiño Ullauri, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 29 de septiembre de 2021, el abogado Javier Esteban Patiño Ullauri, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el

plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 16 de septiembre de 2021, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 29 de septiembre de 2021, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 29 de septiembre de 2021 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la doctora Karina Marisol Alvarado Ríos, Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario. (fs. 189 a 198)

Que “(...) la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, en fecha **8 de abril de 2013**, conoció el proceso judicial N.- 01613-2013-0061, en virtud del sorteo correspondiente en atención a la demanda de restablecimiento de linderos presentada por Franco Paulino Palacios Palacios en calidad de apoderado de la Señora María Quezada, es así que, el **06 de septiembre de 2013**, se realiza la diligencia de demarcación de linderos, sin que exista acuerdo entre las partes y nombrándose perito para que realice el informe respectivo”.

Que “en fecha **12 de febrero de 2014**, la jueza sumariada convoca a audiencia de conciliación para el día **26 de febrero de 2014 a las 10h00**, teniendo que, una vez evacuada la misma, las partes procesales no llegan a acuerdo alguno, por lo que, conforme providencia de **01 de abril de 2014, las 16h05**, se abre la causa a prueba por el término de diez días”.

Que “(...) mediante providencia de **16 de junio de 2014, las 14h03**, dictada por la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, solicita Autos para resolver, sin embargo, a petición de la parte demandada mediante escrito de fecha **19 de junio de 2014**, conforme providencia de **31 de diciembre de 2014, las 09h51**, dictada por la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, se convoca a audiencia de estrados para el día **21 de enero del 2015, las 10h00**”.

Que “(...) mediante providencia de **1 de marzo de 2016, las 08h22, la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa**, solicita nuevamente autos para resolver, sin embargo, en fecha **10 de julio de 2017**, el Dr. Daniel Álvarez Guerra presenta un escrito solicitando se dicte sentencia, es decir que, después de cuatrocientos noventa y seis días de haberse solicitado autos para resolver, la funcionaria judicial no emitió la sentencia correspondiente, consiguientemente se establece que, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia han transcurrido aproximadamente 4 años y siete meses”.

Que “(...) en fecha **29 de noviembre de 2017, las 15h48**, la Dra. Rita catalina Suquilanda Villa, emite la sentencia correspondiente, esto es, a los mil doscientos sesenta y dos días plazo de haber solicitado autos para resolver por primera ocasión -16 de junio de 2014”.

Que “Subsiguientemente, los Doctores Gustavo Emiliano Almeida Bermeo, Edgar Nestorio Morocho Illescas y Fernando Mauricio Larriva González, Jueces de la de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia de 30 de agosto de 2021, las 10h01, declaran que la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, dentro del juicio N.- 01613-2013-0061, ha incurrido en manifiesta negligencia, considerando que ‘... La jueza de instancia Rita Catalina Suquilanda Villa, en su condición de garante del debido proceso, **ha incurrido en negligencia manifiesta en la tramitación de la causa;** de las constancias procesales se desprende que ha inobservado de manera grotesca el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación de la causa, que además adolecía de nulidad insalvable, según se analizó más arriba, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial...’. (Lo resaltado y subrayado me corresponde). Al respecto: El Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: ‘Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- **Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

Que “En consideración a los elementos probatorios señalados ut-supra, se determina que en el presente proceso disciplinario, existe la declaración jurisdiccional previa, la cual fue dictada por los Doctores Gustavo Emiliano Almeida Bermeo, Edgar Nestorio Morocho Illescas y Fernando Mauricio Larriva González, Jueces de la de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia de 30 de agosto de 2021, las 10h01, dictada dentro del proceso civil N.- 01613-2013-0061, en la cual emiten la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, respecto de la actuación jurisdiccional del Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, en el cumplimiento de sus funciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, dentro del mentado proceso judicial”.

Que “La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha manifestado que, la servidora judicial sumariada Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, ha faltado al principio de debida diligencia, pues ha inobservado el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita consagrados en el Art. 75 de la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber demorado más de cinco años en la tramitación de la causa, así como que, la misma adolecía de nulidad insalvable, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial”.

Que “(...) a partir de la providencia dictada por la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, de fecha 16 de junio de 2014, dentro del proceso judicial N.- 01613-2013-0061, en la cual se solicitan por primera ocasión autos para resolver, hasta el momento de la emisión de la sentencia, esto es en fecha 29 de noviembre de 2017, trascurrieron mil doscientos sesenta y dos días plazo; en ese contexto, se determina que, a partir de la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia han transcurrido aproximadamente 4 años y siete meses; al respecto, el Art. 288 del Código de Procedimiento Civil dispone: ‘Las sentencias se expedirán dentro de doce días; los autos dentro de tres; los decretos, dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas’, es decir que, la jueza procesada demoró en exceso el término legal concedido para el efecto. El Art. 109 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: ‘... la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”.

Que, “(...) la falta de actuación de la jueza recaería en la denominada Responsabilidad Ética, que se la describe como: ‘... el cumplimiento de acuerdos implícitos o explícitos con respecto a lo que debería ser la conducta idónea y respetuosa en un ámbito o profesión. Su finalidad es garantizar el desempeño correcto de los responsables de las acciones a llevar a cabo y lograr el bienestar de todos los involucrados en dicha práctica.’ En consecuencia, la actuación de la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, dentro de la causa judicial N.- 01613-2013-0061, ha ocasionado una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en la esfera de la celeridad, al respecto, la Corte Constitucional sobre la tutela judicial efectiva, indica: ‘... es un derecho de protección cuya finalidad radica en hacer efectivo el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo ha destacado que su importancia se centra en que tiene un amplio espectro tutelar que permite la realización de los derechos; por tal razón, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional. Con estos antecedentes, las puntualizaciones que la Corte Constitucional ha realizado respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en particular, son: (...) 3) Se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad.’, afectando de forma directa a los sujetos procesales, quienes han tenido que esperar fuera de un plazo razonable la culminación del proceso judicial, por la inobservancia de las normas legales y constitucionales de parte del operador de justicia procesado”.

Que “(...) en consideración a la prueba actuada dentro del presente expediente disciplinario, determina que, la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por, haber actuado con manifiesta negligencia dentro del juicio N.- 01613-2013-0061, la misma que se ha configurado, además, por cuanto la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante Resolución de fecha 30 de agosto de 2021, las 10h01, ha emitido la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, respecto de la actuación jurisdiccional de la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, dentro del mentado proceso judicial”; razón por la cual, recomienda se le imponga a la sumariada la sanción de destitución.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay. (fs. 47 a 49)

Que “(...) El juzgado de Santa Isabel durante los años 2012, 2013, 2014 y parte del 2015, contaba únicamente con los siguientes funcionarios: Dra. Rita Suquilanda, en calidad de Jueza, Dra. Lorena López, en calidad de secretaria, Dra. Clarita Chamba, en calidad de ayudante judicial; y, el señor Efrén Palacios como alguacil mayor. Personal que no era suficiente para atender de manera ágil y oportuna todos los procesos de los cantones de Santa Isabel y Pucará, sobre todo al tratarse de una Unidad Multicompetente”.

Que “(...) En julio del año 2012, recibí un Juzgado con atraso en sentencias y despacho de aproximadamente un año y medio atrás, al no existir juez titular durante dos años y medio aproximadamente. Siendo la única jueza para conocer materia penal, laboral, tránsito, inquilinato, civil, familia, niñez, constitucional, violencia, etc”.

Que “(...) En septiembre, octubre, noviembre y parte del mes del de diciembre del año 2015, me ausente del Juzgado, al sufrir un accidente dentro de las instalaciones de la Corte de Justicia, durante todo ese tiempo se encargó el despacho a un Juez Temporal, quien ocasionó varias nulidades en los procesos, y no motivó las sentencias emitidas de manera oral, incluso en acciones constitucionales, particulares que se informó al Consejo de la Judicatura, influyendo esta situación aún más en el retraso del despacho de causa”.

Que “Fui la única Jueza en Santa Isabel hasta julio de 2015, es decir, que durante tres años cubría turnos constantes, acudiendo en horas de la noche y fines de semana a desarrollar actos urgentes y audiencias de flagrancia”.

Que “(...) Antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, todos los días jueves y viernes se fijaba diligencias de inspección judicial, por lo que, Jueza y Secretaria, nos trasladábamos a los lugares distantes del cantón Santa Isabel y cantón Pucará para realizar las diligencias de inspección judicial en los diferentes juicios, lo que implicaba dos días menos para el despacho de causas y emisión de sentencias. En la mayoría de ocasiones para trasladarnos a Pucará y Shaglli (Santa Isabel), teníamos que salir a las 6h00 o 7h00 de la mañana y retornábamos a las 18h00 o 19h00 al cantón Santa Isabel, por la dificultad de transporte y las condiciones de las vías al ser lugares alejados de las cabeceras cantonales”.

Que “(...) En el mes de julio del año 2015, ante la insistencia tanto de mi persona como de autoridades del cantón Santa Isabel, se crea otro Juzgado Multicompetente para el cantón Santa Isabel, pero no se realizó una división justa y equitativa de todas las causas, sino únicamente de las causas en trámite ingresadas en el año 2014, quedando la suscrita a cargo de todos procesos ingresados desde la creación del juzgado (1945), más las causas que ingresan diariamente”.

Que “Durante un año entero el juzgado que se encontraba a mi cargo, permaneció sin secretario/a, asumiendo ese cargo una ayudante judicial Dra. Noemí Barros, quien a más de las labores de secretaria, realizaba las actividades de ayudante, particular que también influyó para que no se pueda avanzar en el despacho, al no contar con todo el personal”.

Que “En el mes de octubre del año 2021, se concede el cambio al Abg. Santiago Moreno, quien era Juez del otro juzgado que conformaba la Unidad Judicial de Santa Isabel, sin dejar a otra Juez/a en su reemplazo, sino por el contrario mediante acción de personal se encarga a mi persona los dos juzgados

por más de cinco meses, una injusticia más que provocó que tome la decisión de presentar mi renuncia en fecha 20 de enero de 2021”.

Que “(...) se envía el proceso No. 016132130061, a la Corte Provincial del Azuay, para que conozcan el recurso de apelación, sin embargo, en septiembre del año 2021, recién se resuelve el recurso de apelación, es decir, que, de acuerdo a la argumentación del Juez Ponente, el Tribunal, también estaría incurriendo de manera grotesca en el no cumplimiento del principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que “(...) el Juez Ponente Dr. Gustavo Almeida, en resolución emitida en el proceso 01613-2013-0061, no motiva de manera adecuada la declaratoria de la existencia de manifiesta negligencia, limitándose únicamente a manifestar que: ‘(...) La jueza de instancia Rita Catalina Suquilanda Villa, en su condición de garante del debido proceso, ha incurrido en negligencia manifiesta en la tramitación de la causa; de las constancias procesales se desprende que ha inobservado de manera grotesca el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación la causa, que además dolece de nulidad insalvable, según se analizó más arriba, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial (...)’, no se especifica en qué momento presuntamente incurrió en negligencia manifiesta, existen procesos que tardan en su tramitación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 años o más, sin embargo, no en todos existe una declaración de manifiesta negligencia, insistiendo que de acogerse la mal declarada negligencia, también su Autoridad, con la misma argumentación debería sancionar a todos los jueces que tramiten las causas y que duren varios años”.

Que “En esta contestación me he referido a los motivos que generaban que mi persona cuando desempeñaba el cargo de Jueza, no pueda actuar de manera ágil y oportuna para tramitar y resolver todas las causas que estaban a mi cargo, más no puedo dar una contestación específica sobre la presunta negligencia en el proceso No. 01613-2013-0061, al no encontrarse debidamente motivada la declaración de negligencia por parte del Juez Ponente, vulnerándose de esta manera mi derecho a la defensa, que consagra la Constitución de la Republica. Finalmente señalo que, por varias ocasiones se informó de la falta de personal y la alta carga procesal del Juzgado que se encontraba a mi cargo, sin embargo, las autoridades de turno del Consejo de la Judicatura, jamás solucionaron los problemas”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 57 a 58, consta copia certificada de la demanda de demarcación de linderos, presentada por el señor Franco Paulino Palacios Palacios (actor) en calidad de apoderado de la Señora María Quezada, el 18 de marzo de 2013, la cual es signada con el número 01613-2013-0061.

7.2 A foja 58 vuelta, consta copia certificada de la providencia de 8 de abril de 2013, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay mediante la cual avocó conocimiento de la causa, y concede el término de tres (3) días para que se justifique la calidad con la que comparece el accionante.

7.3 A foja 66, consta copia certificada de la providencia de 10 de junio de 2013, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro del proceso judicial número 01613-2013-0061, en la cual califica la

demanda presentada de clara y completa y se la admite a trámite, señalando para el día 18 de julio de 2013 a las 09h30, la diligencia de deslinde, ordenado citar a los demandados.

7.4 A foja 72, consta copia certificada del escrito presentado por el doctor Daniel Álvarez Guerra, de fecha 22 de julio de 2013, dentro del juicio 01613-2013-0061, mediante el cual solicita se señale nuevo día y hora para la diligencia de deslinde.

7.5 A foja 73 vuelta, consta copia certificada de la providencia de 12 de agosto de 2013, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro del juicio 01613-2013-0061, en la cual da atención al escrito presentado el 22 de julio de 2013, por el doctor Daniel Álvarez Guerra; por lo que, señaló para el 6 de septiembre de 2013, a las 10h30, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de deslinde.

7.6 A foja 74, consta copia certificada del acta de la diligencia de deslinde realizada dentro del juicio 01613-2013-0061, el 6 de septiembre de 2013, en la cual, la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dispuso: *“(...) En cuenta lo manifestado por la parte demandada, en este momento el juzgado procede a realizar las siguientes observaciones: Una vez ubicados en el lugar que ha sido solicitado para que se efectúe la diligencia de deslinde se observó que se trata de un terreno en el cual existe en su interior vegetación propia del lugar, linderando al un costado con un camino privado, en la cabecera árboles de faique, al pie con camino público y al otro costado con árboles de faique; alrededor se observan árboles de ciruelos, que linderan con el camino público; sin que se pueda en este momento dejar estableciendo los linderos por cuanto no hay acuerdo entre las partes y es necesario la intervención de un profesional al tratarse de problemas de medidas, la señora perito presentará su informe en el término de quince días, sujetándose a los requerimientos de las partes (...)”*.

7.7 De fojas 75 a 81, consta copia certificada del informe pericial presentado por la arquitecta Gabriela Moyano de 27 de septiembre de 2013, dentro de la causa 01613-2013-0061, señalando lo siguiente: *“El terreno es irregular en su forma y superficie, se puede apreciar hitos en los linderos que sirvieron para realizar el levantamiento, el mismo que fue realizado en presencia del Sr. Enrique de Jesús Alvarracin (sic) Chávez y de la Sra. Georgina del Carmen Alvarracin Calle y del Dr. Daniel Álvarez, abogado de la parte actora. En la cabecera del terreno se encuentra una sequía, la misma que tiene un ancho aproximado de 90 cm, y se lo respeta como pasó de los usuarios del agua. Esto Señora Jueza, es lo que puedo informar (...)”*.

7.8 A foja 86 consta copia certificada del escrito presentado el 6 de diciembre de 2013, por el doctor Daniel Álvarez Guerra (apoderado de la parte actora), dentro de la causa 01613-2013-0061, en el cual hizo observaciones al informe pericial presentado por la arquitecta Gabriela Moyano, por lo que solicitó a la Jueza que se le conceda un término a la perito para amplíe su informe.

7.9 A foja 87 consta copia certificada del escrito presentado el 6 de diciembre de 2013 por el señor Enrique de Jesús Alvarracín Chávez y la señora Georgina Del Carmen Alvarracín Calle (demandados), dentro de la causa 01613-2013-0061, en el cual solicitan que el informe pericial sea ampliado, pues no tiene suficiente claridad.

7.10 A foja 87 vuelta, consta la providencia de 8 de enero de 2014, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061; en la cual señaló: *“Agréguese a los autos los escritos presentados y documentos que acompañan. Lo manifestado por la parte actora se tendrá por*

demanda y lo expresado por la parte demandada se tendrá por contestación a la misma, esto de conformidad con el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil (...)".

7.11 A foja 88 vuelta, consta copia certificada de la providencia de 12 de febrero de 2014, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, por solicitud de la parte actora, convocó a junta de conciliación para el 26 de febrero de 2014, a las 10h00.

7.12 A foja 89, consta copia certificada del acta de junta de conciliación realizada el 26 de febrero de 2014, dentro de la causa 01613-2013-0061, en la cual se establece que no es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

7.13 A foja 90 vta., consta copia certificada de la providencia de 1 de abril de 2014, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, mediante la cual, señaló; *"De conformidad con lo solicitado por la actora se recibe la causa a prueba por el término de diez días"*.

7.14 A foja 125 vta., se encuentra copia certificada de la providencia de 16 de junio de 2014, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, indicando: *"De conformidad con lo solicitado se declara concluido el término de prueba, por cuanto no existen diligencias pendientes se solicitan AUTOS PARA RESOLVER"*.

7.15 A foja 126, consta copia certificada del escrito presentado el 19 de junio de 2014, por el señor Enrique de Jesús Alvarracín Chávez y la señora Georgina Del Carmen Alvarracín Calle (demandados), dentro de la causa 01613-2013-0061, solicitando se señale día y hora para la diligencia de audiencia de estrados; por lo que, mediante providencia de 31 de diciembre de 2014, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, se convoca a audiencia de estrados para el 21 de enero del 2015, a las 10h00.

7.16 A foja 127, consta copia certificada de la razón de 21 de enero del 2015, sentada por la doctora Lorena López Barreto, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, en la cual indicó: *"(...) ante la señora Jueza Dra. Rita Suquilanda Villa y la señora Secretaria Dra. Lorena López Barreto, comparece el señor ENRIQUE DE JESUS ALVARRACIN CHÁVEZ con CC. Nro. 1803617651, con su defensor DR. RODRIGO SACASARI CH., con el objeto de llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA DE ESTRADOS, señalada para este día y hora, al efecto siendo la hora señalada y luego de la espera de Ley, sin la presencia de la parte actora, se declara iniciada la diligencia y procede el defensor de la parte demandada a exponer sus alegatos (...)"*.

7.17 A foja 129, consta copia certificada de la providencia de 1 de marzo de 2016, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, en la que solicita *"VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOVER"* (sic).

7.18 A foja 130, consta copia certificada del escrito presentado por el doctor Daniel Álvarez Guerra, el 10 de julio de 2017, dentro de la causa 01613-2013-0061, solicitando que se dicte sentencia dentro de la referida causa.

7.19 A foja 131, consta copia certificada de la providencia de 12 de julio de 2017, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, en la cual dispuso que: *“Vuelvan AUTOS PARA RESOLVER”*.

7.20 De fojas 131 vuelta a 136, consta copia certificada de la sentencia expedida el 29 de noviembre de 2017, por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, en la cual declaró sin lugar la demanda propuesta por el señor Franco Paulino Palacios Palacios, apoderado de la señora María Quezada.

7.21 A foja 137, consta copia certificada del escrito presentado el 04 de diciembre de 2017, por el doctor Daniel Álvarez Guerra apoderado de la señora María Quezada, dentro de la causa 01613-2013-0061 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2017, por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, ueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay.

7.22 A foja 138, consta copia certificada de la providencia de 5 de diciembre de 2017, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, concediendo el recurso de apelación y remitiendo al superior.

7.23 De fojas 139 a 142, consta copia certificada de la sentencia expedida el 30 de agosto de 2021, por los doctores Gustavo Emiliano Almeida Bermeo, Édgar Nestorio Morocho Illescas y Fernando Mauricio Larriva González, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, en la cual señalaron: *“(…) TERCERO.- El artículo 76 de la Constitución de la República, que trata sobre las garantías del debido del debido proceso que nos asiste a todos los habitantes del Ecuador, en el numeral 3, tiene este texto ‘Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por una acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.’ (Énfasis del Tribunal). A su vez, el procedimiento civil, que es el que corresponde a lo relativo a los juicios posesorios en general, respecto del que es materia de esta causa, establece, en el artículo 671 de la cita anterior, que si no fuere posible fijar la línea divisoria entre las dos heredades por lo que se observare en la diligencia, o por lo que se apareciere en los documentos que se presentaren o por las declaraciones de los testigos, o si no hubiere acuerdo, se nombrará perito, quien presentará su informe, con el que se dará traslado a las partes, y lo que éstas dijieran en el término de tres días, se tendrá por demanda y contestación respectivamente. En la especie, los justiciables se han pronunciado realizando observaciones al informe pericial, lo cual se aparta del procedimiento, en especial la actora, al tiempo que lleva a considerar que no se ha presentado demanda alguna y constituye violación del trámite, al tenor del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, al no existir demanda, no puede existir proceso, cuestión que a su vez tiene repercusión en la decisión de la causa ya que una sentencia dictada en un proceso inexistente, carece de validez jurídica, por lo que, en observancia del artículo de la cita anterior, en relación con el artículo 345 ibídem, se declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 8 de enero de 2014, dictado a las 08h08, a costa de la jueza de Rita Catalina Suquilanda Villa, por no haber observado las normas de procedimiento que imperativamente deben cumplir los juzgadores y los usuarios del sistema judicial. Por cuanto la nulidad declarada no es susceptible de convalidación, se dispone el archivo de la causa; la nulidad declarada no afecta a los documentos públicos que se hubieren anexado al expediente. La jueza de instancia Rita*

Catalina Suquilanda Villa, en su condición de garante del debido proceso, ha incurrido en negligencia manifiesta en la tramitación de la causa; de las constancias procesales se desprende que ha inobservado de manera grotesca el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación de la causa, que además adolecía de nulidad insalvable, según se analizó más arriba, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial; ofíciase a la Delegación del Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Con el ejecutorial, devuélvase a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley.- hágase saber (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a la servidora judicial sumariada doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, por sus actuaciones como jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, que dentro del juicio de demarcación de linderos 01613-2013-0061 presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado en voto de mayoría por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la sentencia de 30 de agosto de 2021.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que la demanda de demarcación de linderos fue presentada el 18 de marzo de 2013 por el señor Franco Paulino Palacios Palacios (actor), en calidad de apoderado de la señora María Quezada, misma que fue signada con el número 01613-2013-0061, recayendo su conocimiento en la servidora sumariada. En ese contexto, la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa (sumariada), jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, mediante providencia de 8 de abril de 2013, avocó conocimiento de la causa y concedió el término de tres(3) días para que el actor de la causa justifique la calidad con la que comparece; una vez cumplida dicha disposición por la parte actora, la jueza sumariada calificó la demanda presentada de clara y completa y admitió a trámite, señalando para el 18 de julio de 2013, a las 09h30, la diligencia de “deslinde”, ordenado citar a los demandados; ante lo cual, el doctor Daniel Álvarez Guerra (apoderado de la parte actora), presentó un escrito el 22 de julio de 2013, solicitando que se señale nuevo día y hora para la diligencia de deslinde, dentro de la mencionada causa.

En tal virtud, se observa que la jueza sumariada, mediante providencia de 12 de agosto de 2013, en atención del citado escrito, señaló para el 6 de septiembre de 2013, a las 10h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de deslinde, diligencia que en la cual la sumariada dispuso lo siguiente: “(...) *En cuenta lo manifestado por la parte demandada, en este momento el juzgado procede a realizar las siguientes*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*observaciones: Una vez ubicados en el lugar que ha sido solicitado para que se efectúe la diligencia de deslinde se observó que se trata de un terreno en el cual existe en su interior vegetación propia del lugar, linderando al un costado con un camino privado, en la cabecera árboles de faique, al pie con camino público y al otro costado con árboles de faique; alrededor se observan árboles de ciruelos, que linderan con el camino público; **sin que se pueda en este momento dejar estableciendo los linderos por cuanto no hay acuerdo entre las partes y es necesario la intervención de un profesional al tratarse de problemas de medidas, la señora perito presentará su informe en el término de quince días, sujetándose a los requerimientos de las partes (...)**” (las negrillas fuera del texto original).*

Por lo que, el 27 de septiembre de 2013, la arquitecta Gabriela Moyano, perito designada, en su informe, estableció lo siguiente: *“El terreno es irregular en su forma y superficie, se puede apreciar hitos en los linderos que sirvieron para realizar el levantamiento, el mismo que fue realizado en presencia del Sr. Enrique de Jesús Alvarracín (sic) Chávez y de la Sra. Georgina del Carmen Alvarracín Calle y del Dr. Daniel Álvarez, abogado de la parte actora. En la cabecera del terreno se encuentra una sequía, la misma que tiene un ancho aproximado de 90 cm, y se lo respeta como pasó de los usuarios del agua. Esto Señora Jueza, es lo que puedo informar (...)”*; al respecto, tanto la parte actora como parte demanda ingresaron escritos el 6 de diciembre de 2013, en los cuales solicitan que se amplíe el informe pericial, por cuanto no tiene suficiente claridad. En atención a los escritos señalados la sumariada, mediante providencia de 8 de enero de 2014, señaló: *“Agréguese a los autos los escritos presentados y documentos que acompañan. Lo manifestado por la parte actora se tendrá por demanda y lo expresado por la parte demandada se tendrá por contestación a la misma, esto de conformidad con el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil (...)”*².

Consecuentemente, se tiene que, mediante providencia de 12 de febrero de 2014, la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, por solicitud de la parte actora, convocó a junta de conciliación para el 26 de febrero de 2014, a las 10h00; en la cual, se establece que no es posible llegar a un acuerdo.

Posteriormente, la sumariada, mediante providencia de 1 de abril de 2014, indicó: *“De conformidad con lo solicitado por la actora se recibe la causa a prueba por el término de diez días”*, mismo que terminó el 16 de junio de 2014, conforme la providencia dictada, en la cual se señaló: *“De conformidad con lo solicitado se declara concluido el término de prueba, por cuanto no existen diligencias pendientes se solicitan AUTOS PARA RESOLVER”*

El 19 de junio de 2014 el señor Enrique de Jesús Alvarracín Chávez y la señora Georgina Del Carmen Alvarracín Calle (demandados), presentaron un escrito solicitando se señale día y hora para la diligencia de audiencia de estrados; por lo que, mediante providencia de 31 de diciembre de 2014, dictada por la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, se convoca a audiencia de estrados para el 21 de enero del 2015, a las 10h00, fecha en la cual, la doctora Lorena López Barreto, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, sentó la siguiente razón: *“(…) ante la señora Jueza Dra. Rita Suquilanda Villa y la señora Secretaria Dra. Lorena López Barreto, comparece el señor ENRIQUE DE JESUS ALVARRACIN CHÁVEZ con CC. Nro. 1803617651, con su defensor DR. RODRIGO SACASARI CH., con el objeto de llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA DE ESTRADOS, señalada para este día y hora, al efecto siendo la hora señalada y luego de la espera de Ley,*

² **Ref.- Código de Procedimiento Civil.** - “Art. 671.- Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez. Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oirá simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”.

sin la presencia de la parte actora, se declara iniciada la diligencia y procede el defensor de la parte demandada a exponer sus alegatos (...)".

A continuación, mediante providencias de 1 de marzo de 2016 y de 12 de julio de 2017, la sumariada ordenó que vuelvan los autos para resolver, siendo el 29 de noviembre de 2017 la fecha en la cual dictó sentencia; es decir, más de tres (3) años después de la primera vez que la sumariada dictó autos para resolver, mediante providencia de 1 de abril de 2014; y, más de dos (2) años después de celebrada la diligencia de audiencia de estrados el 21 de enero del 2015.

En tal virtud, el doctor Daniel Álvarez Guerra apoderado de la señora María Quezada dentro de la causa 01613-2013-0061, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2017, siendo este concedido el 5 de diciembre de 2017 por la jueza sumariada; razón por la cual, llegó a conocimiento de los doctores Gustavo Emiliano Almeida Bermeo, Édgar Nestorio Morocho Illescas y Fernando Mauricio Larriva González, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes el 30 de agosto de 2021, señalaron lo siguiente: "(...) **TERCERO.- El artículo 76 de la Constitución de la República, que trata sobre las garantías del debido del debido proceso que nos asiste a todos los habitantes del Ecuador, en el numeral 3, tiene este texto 'Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.'** (Énfasis del Tribunal). A su vez, el procedimiento civil, que es el que corresponde a lo relativo a los juicios posesorios en general, respecto del que es materia de esta causa, establece, en el artículo 671 de la cita anterior, que si no fuere posible fijar la línea divisoria entre las dos heredades por lo que se observare en la diligencia, o por lo que se apareciere en los documentos que se presentaren o por las declaraciones de los testigos, o si no hubiere acuerdo, se nombrará perito, quien presentará su informe, con el que se dará traslado a las partes, y lo que éstas dijeren en el término de tres días, se tendrá por demanda y contestación respectivamente. **En la especie, los justiciables se han pronunciado realizando observaciones al informe pericial, lo cual se aparta del procedimiento, en especial la actora, al tiempo que lleva a considerar que no se ha presentado demanda alguna y constituye violación del trámite, al tenor del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, al no existir demanda, no puede existir proceso, cuestión que a su vez tiene repercusión en la decisión de la causa ya que una sentencia dictada en un proceso inexistente, carece de validez jurídica, por lo que, en observancia del artículo de la cita anterior, en relación con el artículo 345 ibídem, se declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 8 de enero de 2014, dictado a las 08h08, a costa de la jueza de Rita Catalina Suquilanda Villa, por no haber observado las normas de procedimiento que imperativamente deben cumplir los juzgadores y los usuarios del sistema judicial.** Por cuanto la nulidad declarada no es susceptible de convalidación, se dispone el archivo de la causa; la nulidad declarada no afecta a los documentos públicos que se hubieren anexado al expediente. **La jueza de instancia Rita Catalina Suquilanda Villa, en su condición de garante del debido proceso, ha incurrido en negligencia manifiesta en la tramitación de la causa; de las constancias procesales se desprende que ha inobservado de manera grotesca el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación de la causa, que además adolecía de nulidad insalvable,** según se analizó más arriba, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial; ofíciase a la Delegación del Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Con el ejecutorial, devuélvase a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley.- *hágase saber (...)*" (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Acciones que conforme lo han señalado los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, evidencia que la servidora judicial sumariada dentro de la causa 01613-2013-0061 inobservó lo previsto en el artículo 671³ del Código de Procedimiento Civil (vigente en la tramitación de la causa jurisdiccional), pues una vez que se corrió traslado del informe pericial a las partes, las contestaciones tanto de la actora como de los demandados se considerarían como demanda y contestación a misma; sin embargo, esto no ocurrió, pues los sujetos procesales en sus escritos ingresados el 6 de diciembre de 2013 solicitaron a la jueza sumariada que se amplíe el informe pericial, por cuanto no tiene suficiente claridad, hecho que no se subsume en la característica del artículo antes mencionado; puesto que, se ha realizado observaciones al informe pericial; es decir, no se constituyó una demanda y una contestación de la misma, lo que conlleva a la inexistencia del proceso judicial y a una evidente declaración de nulidad de conformidad al artículo 1014⁴ del Código de Procedimiento Civil, puesto que la providencia de 8 de enero de 2014 dictada por la sumariada, violentó las normas del procedimiento previsto en un juicio ordinario.

Además, es importante mencionar que en la sustanciación de la causa 01613-2013-0061 la servidora sumariada ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*, ya que en la sustanciación del proceso demoró aproximadamente cinco (5) años desde la fecha en la que avocó conocimiento de la causa, esto es, el 8 de abril de 2013, lo que conlleva a establecer que la sumariada, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con manifiesta negligencia.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*⁵.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

³ **Ref.- Código de Procedimiento Civil.-** “Art. 671.- Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez. Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oírán simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”.

⁴ **Ref.- Código de Procedimiento Civil.-** “Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa, es decir que la servidora sumariada violentó el principio de celeridad, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco (5) años en la tramitación de la causa, que además adolecía de nulidad insalvable conforme lo señalaron de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Ahora bien, es pertinente el inicio de una investigación por un presunto retardo en la atención de justicia; puesto que desde la fecha en que se concedió el recurso de apelación dentro de la causa 01613-2013-0061, esto es el 5 de diciembre de 2017 hasta la fecha en la que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resolvieron la causal (30 de agosto de 2021) habría transcurrido tres años y ocho meses aproximadamente.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

De fojas 139 a 142, consta la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes mediante sentencia de 30 de agosto de 2021, resolvieron lo siguiente:

“(…) TERCERO.- El artículo 76 de la Constitución de la República, que trata sobre las garantías del debido del debido proceso que nos asiste a todos los habitantes del Ecuador, en el numeral 3, tiene este texto ‘Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.’ (Énfasis del Tribunal). A su vez, el procedimiento civil, que es el que corresponde a lo relativo a los juicios posesorios en general, respecto del que es materia de esta causa, establece, en el artículo 671 de la cita anterior, que si no fuere posible fijar la línea divisoria entre las dos heredades por lo que se observare en la diligencia, o por lo que se apareciere en los documentos que se presentaren o por las declaraciones de los testigos, o si no hubiere acuerdo, se nombrará perito, quien presentará su informe, con el que se dará traslado a las partes, y lo que éstas dijeren en el término de tres días, se tendrá por demanda y contestación respectivamente. En la especie, los justiciables se han pronunciado realizando observaciones al informe pericial, lo cual se aparta del procedimiento, en especial la actora, al tiempo que lleva a considerar que no se ha presentado demanda alguna y constituye violación del trámite, al tenor del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, al no existir demanda, no puede existir proceso, cuestión que a su vez tiene repercusión en la decisión de la causa ya que una sentencia dictada en un proceso inexistente, carece de validez jurídica, por lo que, en observancia del artículo de la cita anterior, en relación con el artículo 345 ibídem, se declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 8 de enero de 2014, dictado a las 08h08, a costa de la jueza de Rita Catalina Suquilanda Villa, por no haber observado las normas de procedimiento que imperativamente deben cumplir los juzgadores y los usuarios del sistema judicial. Por cuanto la nulidad declarada no es susceptible de convalidación, se dispone el archivo de la causa; la nulidad declarada no afecta a los documentos públicos que se hubieren anexado al expediente. La jueza de instancia Rita Catalina Suquilanda Villa, en su condición de garante del debido proceso, ha incurrido en negligencia manifiesta en la tramitación de la causa; de las constancias procesales se desprende que ha inobservado de manera grotesca el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación de la causa, que además adolecía de

nulidad insalvable, según se analizó más arriba, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial; oficiese a la Delegación del Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Con el ejecutorial, devuélvase a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley.- *hágase saber (...)*” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso por demarcación de linderos 01613-2013-0061; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad de la jueza sumariada para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’**”⁶.

A foja 12 del expediente consta la acción de personal número 2787-DNP, de 25 de julio de 2012, mediante la cual, la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, fue nombrada como jueza del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de la provincia de Azuay.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de jueza de la provincia de Azuay, contaba con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia por parte del Tribunal ad-quem, que conoció la causa por interposición de recurso de apelación, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 139 a 142, consta copia certificada de la resolución expedida el 30 de agosto de 2021, por los Doctores Gustavo Emiliano Almeida Bermeo, Edgar Nestorio Morocho Illescas y Fernando Mauricio Larriva González, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, en la cual resolvieron: **En la especie, los justiciables se han pronunciado realizando observaciones al informe pericial, lo cual se aparta del procedimiento, en especial la actora, al tiempo que lleva a considerar que no se ha presentado demanda alguna y constituye violación del trámite, al tenor del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, al no existir demanda, no puede existir proceso, cuestión que a su vez tiene repercusión en la decisión de la causa ya que una sentencia dictada en un proceso inexistente, carece de validez jurídica, por lo que, en observancia del artículo de la cita anterior, en relación con el artículo 345 ibídem, se declara la nulidad**

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

*de lo actuado, a partir del auto de fecha 8 de enero de 2014, dictado a las 08h08, a costa de la jueza de Rita Catalina Suquilanda Villa, por no haber observado las normas de procedimiento que imperativamente deben cumplir los juzgadores y los usuarios del sistema judicial. Por cuanto la nulidad declarada no es susceptible de convalidación, se dispone el archivo de la causa; la nulidad declarada no afecta a los documentos públicos que se hubieren anexado al expediente. **La jueza de instancia Rita Catalina Suquilanda Villa, en su condición de garante del debido proceso, ha incurrido en negligencia manifiesta en la tramitación de la causa; de las constancias procesales se desprende que ha inobservado de manera grotesca el principio de celeridad procesal, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación de la causa, que además adolecía de nulidad insalvable, según se analizó más arriba, lo cual repercute en la reputación de la Administración de Justicia, como en los usuarios del sistema judicial; ofíciase a la Delegación del Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Con el ejecutorial, devuélvase a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley.- hágase saber (...)***” (las negrillas y subrayado fuera del texto original); hecho con el cual se evidencia que la servidora sumariada violentó el principio de celeridad, así como el de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber tardado más de cinco años en la tramitación de la causa, que además adolecía de nulidad insalvable conforme lo señalaron de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Actuaciones que se ven inmersas en la inconducta determina por el por el Tribunal ad-quem por parte de la servidora judicial sumariada, pues, es deber de los operadores de justicia respetar el debido proceso, más aún cuando cuenta con aproximadamente 9 años en el ejercicio en funciones como jueza, es decir que la servidora tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos.

12. Respeto a los alegatos de defensa de la sumariada.

En el expediente disciplinario la servidora argumentó que la resolución emitida el 30 de agosto de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa 01613-2013-0061, carece de motivación, ante lo cual, es pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 30 de agosto de 2021 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la sentencia Nro. 3-19-CN/20, declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 4 de septiembre de 2020, señala: “**65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales**”; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado.

En cuanto a su argumento de la carga laboral, al respecto, es necesario considerar la teoría del plazo razonable desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), pues como lo ha mencionado dicho tribunal internacional, *“no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifique la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario”*⁷.

En ese sentido, la Corte IDH en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador señaló que: *“El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”*⁸; y, mencionó que se debe tener en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.⁹ Posteriormente, en la sentencia emitida, con fecha 27 de noviembre de 2008, dentro del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, dicho Tribunal internacional añadió un cuarto elemento, esto es, la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada, a fin de determinar el plazo razonable del proceso, al considerar que: *“El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.”*¹⁰

En relación a la complejidad de la materia. La Corte IDH, ha considerado diferentes criterios para determinar si el caso que se analiza es o no complejo, pero también señala que dicha complejidad debe ser la causa directa de la demora en la resolución del caso, pues no existirá tal situación de complejidad si se demuestra que la demora se debió a la inactividad del órgano judicial.¹¹ Por su parte, las autoras Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, al referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan que entre los factores por los que se puede determinar la complejidad del caso, está el número de personas involucradas en el proceso, así como la cantidad de recursos o peticiones que la autoridad judicial debía atender¹²; en ese sentido, no se verifica que la causa 01613-2013-0061, haya revestido de mayor complejidad pues se trató de un caso en el que el señor Franco Paulino Palacios Palacios en calidad de apoderado de la Señora María Quezada demandó al señor Enrique de Jesús Alvarracín Chávez y la señora Georgina Del Carmen Alvarracín Calle; es decir, no existieron varias personas que hayan actuado como parte demandante o demandada; además, no existieron peticiones adicionales presentadas por las partes que hayan tenido que ser resueltas; por lo tanto, se evidencia que la servidora sumariada únicamente debía cumplir con la disposición prevista en el artículo 288¹³ del Código

⁷Miluska Giovanna Cano López, *El Derecho al plazo razonable*, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>, citado por Alex Amado Rivadeneira, “El Derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, no. 27, (2011 [citado el 19 de agosto del 2013]), p. 46: disponible en [www.ripj.com/art_jcos/num27/2Derecho al plazo razonable.pdf](http://www.ripj.com/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador..., párrafo 72.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafos 69 a 71.

¹² Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012), 206 y 207.

¹³ **Ref.- Código de Procedimiento Civil.**- “Art. 288.- Las sentencias se expedirán dentro de doce días; los autos dentro de tres; los decretos, dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas”.

de Procedimiento Civil (vigente en aquella época), según la cual se debía resolver la causa un término de doce días, término que ha sido ampliamente incumplido a pesar que no tenía peticiones o diligencias pendientes que resolver dentro de la citada causa, desde la celebración de la audiencia de estrados, esto es el 21 de enero del 2015, lo cual influyó en el retardo en la resolución del caso aproximadamente 2 años y 10 meses y conllevó a un retardo en la sustanciación del proceso desde que avocó conocimiento de la causa de aproximadamente cinco años.

En relación a la actividad procesal de la parte interesada. La Corte IDH ha señalado que el plazo razonable se puede determinar dependiendo si la parte procesal ha actuado de forma tendiente a dilatar el proceso o no. Así por ejemplo, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, dicho Tribunal internacional señaló que no existe un entorpecimiento en la tramitación, si la parte únicamente interpuso recursos reconocidos por la legislación interna.¹⁴ En el presente caso, no se verifica que las partes procesales hayan realizado una actuación tendiente a retardar indebidamente la resolución de la causa; en ese sentido, la servidora sumariada únicamente debió resolver la causa 01613-2013-0061.

En relación a la actuación de la autoridad judicial (hoy servidora sumariada). La Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia, que las autoridades judiciales no solo que no deben permanecer inactivas frente a sus obligaciones como operadores de justicia, sino que además, deben actuar y evitar toda actuación que tienda a la dilatación del proceso¹⁵. En el presente caso, consta que la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa mantuvo una conducta pasiva durante un tiempo de aproximadamente dos años y diez meses, para luego de lo cual recién resolver. Este retardo de aproximadamente dos años y diez meses en que incurrió la servidora sumariada en el citado proceso, se considera por este órgano de control y disciplina de la Función Judicial, como excesivo e injustificado, pues se está atentando el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.¹⁶

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0440-11-EP, mediante sentencia No. 001-17-SEP-CC, de fecha 11 de enero de 2017, respecto al principio de legalidad señaló: *“este principio obliga a toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, en primer lugar a asegurar su competencia conforme a la normativa legal que resulte pertinente para el caso en concreto; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional, debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto”*, de ahí que la juzgadora, está facultada para ejercitar las acciones que les asisten dentro de los términos o plazos que la ley les otorga, lo que en el presente caso fue inobservado por la servidora sumariada, pues excedió ampliamente el plazo previsto en la norma (12 días término), al haber emitido la resolución después de dos años y diez meses.

En relación a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. Según señalan las autoras Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, al referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen ciertos casos que obligan a una especial diligencia por parte de las autoridades judiciales, cuando se trata de procesos que pueden afectar el ejercicio de otros derechos,¹⁷ como así se trató en el proceso 01613-2013-0061, en el cual hubo una demora en la sustanciación del proceso de aproximadamente cinco años desde que avocó conocimiento la servidora sumariada y una nulidad

¹⁴ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 79.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 130.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafos 114 y 115.

¹⁷ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso König vs. Alemania*. Sentencia del 28 de junio de 1978, párrafo 111, citado en, Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012), 225 – 226.

insubsanable, dictada por los jueces de Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, lo que conllevó al archivo del proceso, por cuanto se ha violentado las normas del procedimiento; en consecuencia, se evidencia la manifiesta negligencia con la que actuó la servidora, pues existió una inactividad judicial excesiva la sustanciación de la causa; por lo tanto el argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 15 de agosto de 2022, que la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, registra la siguiente sanción:

Suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de 10 días por ser responsable de indebida fundamentación, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 5 de octubre de 2015, emitida en el expediente MOT-0848-SNCD-2015-NB (DA-0065-2015).

“Hechos: Dentro del juicio penal por usura número 0147-2014, con fecha 7 de enero de 2014, la jueza sumariada habría emitido auto resolutivo, en el cual habría dispuesto el sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, considerando que los indicios existentes no conducirían a presumir la existencia de la infracción de usura, auto que habría sido apelado, cuyo conocimiento habría recaído en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, la cual se pronunció mediante resolución de 12 de marzo de 2015, en la cual dictó auto de llamamiento a juicio a los ciudadanos y señaló que el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el juez o la jueza al interpretar las normas procesales deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la ley sustantiva o material, lo cual no ocurrió en la presente causa con la decisión de la Jueza A Quo, quien al a pretexto de mal interpretar una norma jurídica emitió una decisión que no guardó la congruencia lógica y jurídica con los elementos de convicción que se pusieron en su conocimiento.” (Sic)

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Conforme se ha detallado en puntos anteriores la servidora judicial sumariada una vez que corrió traslado del informe pericial a las partes, no observó que en los escritos ingresados por las partes procesales (actor y demandados) el 6 de diciembre de 2013, solicitaron que se amplíe el informe pericial, por cuanto no tiene suficiente claridad, hecho que no se subsume en la característica del artículo 671 del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa fecha, esto es *“(…) Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oirá simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”* (las negrillas y subrayado fuera del texto original); puesto que, los sujetos procesales, han realizado observaciones al informe pericial; es decir, no se constituye en una demanda y una contestación de la misma, lo que conlleva a la inexistencia del proceso judicial y a una evidente declaración de nulidad de conformidad al artículo 1014¹⁸ del Código de Procedimiento Civil, puesto que la providencia de 8 de enero de 2014 dictada por la sumariada, violentó las normas del

¹⁸ Ref.- Código de Procedimiento Civil.- “Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”.

procedimiento; además que, dicha nulidad conllevó a que el proceso sea archivado, dicho en otras palabras, las pretensiones de la actora de la causa no quedaron resueltas en la vía jurisdiccional, causando un grave daño a las partes del proceso.

En ese contexto, se ha observado que la actuación de la servidora judicial sumariada dentro de la causa por demarcación de linderos 01613-2013-0061, se enmarca en una naturaleza gravísima; por cuanto, como han señalado los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al haberse pronunciado los justiciables, realizando observaciones al informe pericial (por desacuerdos entre las partes), se considera que no se ha presentado una demanda; por lo tanto, no se podía emitir una sentencia; sin embargo, la sumariada pese a que cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial de aproximadamente 9 años, dictó sentencia, inobservando el artículo 671 del Código de Procedimiento Civil¹⁹, vigente al inicio del proceso, y lo que al tenor del artículo 1014 ibíd., produjo la nulidad y posterior archivo; es decir que, la participación de la jueza sumariada en el mencionado caso ha derivado en efectos dañosos para las partes procesales, pues no se ha dado solución al contenido de la litis; y lo que empeora y agrava dicho actuar, es que la causa tuvo una demora de aproximadamente 4 años contados desde el 8 de abril de 2013, fecha en la cual avocó conocimiento, hasta el 29 de noviembre de 2017 con la emisión de la sentencia; por lo tanto, ha existido un proceder negligente de la servidora judicial, en tal virtud, es pertinente imponer la sanción de destitución, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁰.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por la magíster la doctora Karina Marisol Alvarado Ríos, Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 23 de marzo de 2022.

15.2 Declarar a la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, por sus actuaciones como jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante resolución expedida el 30 de agosto de 2021, dentro de la causa por demarcación de linderos número 01613-2013-0061.

15.3 Imponer a la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa la sanción de destitución.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora

¹⁹ **Ref.- Código de Procedimiento Civil.-** “Art. 671.- Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez. Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oírán simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”.

²⁰ **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial.** “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

sumariada, doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Disponer a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de una investigación de conformidad a lo expuesto en el último párrafo del punto 8 de la presente resolución.

15.7 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.9 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 25 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (E)**